

Recurso apelación N° 50001311000220200006800

1

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de jbazurtor@gmail.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

JB

Jaime Bazarro <jbazurtor@gmail.com>



Lun 7/02/2022 8:17 AM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio; drjuanmoreno@hotmail.es



recurso auto 3 de febrer...

138 KB



Señores

Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio

Dra. Olga Cecilia Infante Lugo

E-mail fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de petición de herencia N° 50001311000220200006800 de Viviana Aidé Peña Ciprián y otra Vs MARÍA MISAELENA PEÑA DUEÑAS y otros

JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

Abogado

Señores

Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio

Dra. Olga Cecilia Infante Lugo

E-mail fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de petición de herencia N° 50001311000220200006800 de Viviana Aidé Peña Ciprián y otra Vs MARÍA MISAELINA PEÑA DUEÑAS y otros

JAIME BAZURTO RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado, vecino y residente en Villavicencio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de los señores **MARÍA MISAELINA, MARÍA GRACIELA, MARÍA ELVIA y PAULO EMILIO PEÑA DUEÑAS**, a Usted con todo respeto me dirijo para manifestarle que interpongo recurso de apelación en contra de su providencia del 3 de febrero de 2021, notificado por estado N° 018 del 4 del mismo mes, el cual se sustenta en los siguientes **ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD**:

No se comparte la decisión de su señoría de declarar infundada la causal de nulidad propuesta bajo el argumento de que “frente a los insistentes reparos manifestados por los demandados acerca de las notificaciones surtidas a los demandados, por vía de recursos ordinarios, ya son varios los pronunciamientos efectuados por esta juzgadora, y en los que se ha llegado a la conclusión de no contar con asidero jurídico alguno” por lo que “sin más elucubraciones, se declarará infundada la nulidad impetrada”, al respecto habrá de decirse que, pese a no ser del todo cierto dicha afirmación, existe una clara falta de pronta y cumplida administración de justicia de parte de la *a quo*, pues no solo se abstiene de hacer un pronunciamiento concreto acerca de la existencia o no de cada una de las causales por la que se depreca la nulidad de la actuación, sino porque deja un proceso sin ninguna defensa de mis prohijados, más aún cuando es claro que ante la indebida notificación, se le coartó flagrantemente el debido proceso.

Sea lo primero en afirmar que hubo un error de procedimiento por parte de la *a quo* en hacer pronunciamiento previo a si se debía o no tener por contestada la demanda (que fue el argumento para abstenerse de pronunciarse en concreto respecto a la existencia de los motivos de nulidad invocados) cuando cada uno de los accionados su primer actuación procesal¹ siempre fue el solicitar la nulidad de lo actuado por su indebida notificación y luego, en memorial y minutos posteriores el contestar su demanda², luego de ello (resolviendo en primer término la nulidad) pronunciarse sobre si había o no contestado oportunamente la demanda, situación que lo hizo al revés y por ello se pronuncia en primer lugar de si se había contestado o no la demanda y luego si resolver una nulidad de un paso previo que era si la notificación de la demanda se hizo o no en debida forma.

Señores *ad quem*, es claro que debió la *a quo* dar al trámite procesal el orden que era, que pese al error impartido, se abstiene en concreto de referirse a si existió o no las causales por las que se depreca la nulidad de parte de lo actuado, lo que conllevaría a sostener, como cierto es, que ante las irregularidades sustanciales y procesales en la práctica de la notificación efectuada, ellos deben ser tenidos por notificados por conducta concluyente y, en consecuencia, tener como válidas y oportunas sus contestaciones a la misma.

El hecho de que se hubiere recurrido una decisión que tuvo por no contestada la demanda, la que por cierto aún no está en firme, no era motivo suficiente (“sin más elucubraciones”) para que “se declarará infundada la nulidad impetrada”, el juez está instituido para administrar justicia, respetando las “formalidades propias de cada juicio”, lo que aquí no se ha cumplido, por lo que es ésta la oportunidad para que el Honorable Tribunal, corrija dicha actuación procesal. Es claro que se incumplieron las formalidades con que debía de hacerse tanto el citatorio para notificación personal, como la notificación por aviso, por lo tanto MAL PODÍA tenerse notificados los demandados por aviso y en consecuencia dar aplicación a la notificación por conducta concluyente, la que se materializaba con la fecha con que cada uno de los accionados presentó su primer memorial, que fue precisamente la solicitud de nulidad que aquí se abstuvo de pronunciarse en concreto, luego desde esta fecha contar si se presentó la contestación de la demanda en forma oportuna o no, actuaciones que deben contabilizarse por separado para cada uno de los aquí demandados.

1 Para tal efecto téngase en cuenta los archivos en formato .pdf denominados ‘Memorial 3 de mayo 21 nulidad Elvia’ en 5 folios, ‘Memorial 24 de mayo 21 nulidad Misaelina’ en 5 folios, ‘Memorial 24 de mayo 21 nulidad Graciela’ en 5 folios y ‘Memorial 24 de mayo 21 nulidad Paulo’ en 5 folios, que no fueron rebotados por el Despacho, en los que se da cuenta de cuando se solicitaron dichas nulidades y que son otras fechas y memoriales distintos con los que se contestó la demanda.

2 En el caso de la señora **MARÍA ELVIA PEÑA DUEÑAS** la demanda se contestó con memorial del 18 de mayo de 2021, para la señora **MARÍA MISAELINA PEÑA DUEÑAS** la demanda se contestó con memorial del 21 de junio de 2021, señora **MARÍA GRACIELA PEÑA DUEÑAS** la demanda se contestó con memorial del 21 de junio de 2021 y para el señor señora **PAULO EMILIO PEÑA DUEÑAS** la demanda se contestó con memorial del 21 de junio de 2021.

JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

Abogado

El CGP, por más norma adjetiva que sea, si bien está supeditada a la sustancial, es de advertirse que hasta este momento el derecho sustancial pretendido por las actoras aún no ha sido declarado en su favor y que esta en controversia, por ende la norma procesal debe ser cumplida con todas sus ritualidades y formas, pues de no ser necesarias estas ritualidades nuestro legislador no habría perdido el tiempo con haberlas expedido, de tener por notificados a los demandados, hoy en día, procesalmente hablando, ya están notificados, aquí el problema es saber si lo fue con la ilegal notificación efectuada (citorio y/o por aviso) o si se les debe tener por notificados por conducta concluyente, lo cual trae inexorablemente que la fecha de esta actuación sea totalmente diferente.

El artículo 1 de la Ley 1564 de 2012 estatuye que dicho código “regula la actividad procesal en asuntos (...) de familia”, el cual “se aplica (...) a todos los asuntos de cualquier jurisdicción” (artículo 1), por lo tanto, “las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento”, por lo que “en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios” (artículo 13), de suerte que, el debido proceso “se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código” (artículos 29 CP 14 del CGP).

Señores *ad quem*, en cada uno de los memoriales (primera actuación de cada uno de mis prohijados) se indicó concretamente cuales eran los reparos por los que se fundaban sus solicitudes de nulidad, que se concretan en los siguientes aspectos:

- a. Para la notificación (ya sea personal y/o por aviso) la parte actora aplica una norma que estaba supeditada por la regulación especial ante la pandemia del COVID 19, esto es, no se aplica el Decreto 806 de 2020, sino que de una vez aplica el CGP.
- b. Pese a lo anterior, el citorio enviado a cada uno de los demandados se les indica un término inferior al legal para comparecer al proceso, dado que sus domicilios se encuentran ubicados fuera del municipio de Villavicencio (sede del Juzgado de conocimiento y aquí *a quo*).
- c. El aviso no cumple los requisitos de ley y no se allegan los anexos de ley con el mismo.

Ante tales errores sustanciales de las normas procesales, hacen nulitables las actuaciones posteriores y por ende que la aparente notificación efectuada NO sea válida y por ende, NO se tenga por notificados de esta forma, sino por conducta concluyente.

Así las cosas, es claro que ante la falta de pronunciamiento y ante el error en el trámite procesal efectuado (al no resolverse las solicitudes en la forma y términos y oportunidades previstos) hacen que sea clara la existencia de la causal de nulidad invocada, la cual en su solicitud se cumplieron los presupuestos de ley y, lo más importante, mis poderdantes no dieron lugar a dicha causal, éstos no la han saneado y fue esta solicitud procesal su primer actuación en el curso de la litis.

Frente a las indebidas notificaciones la Corte Constitucional ha sostenido que:

La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales³.

(...)

La notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior⁴.

El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho⁵.

(...)

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se

3 Ver C-670 de 2004.

4 Ver C-783 de 2004.

5 Ver T-489 de 2006.

JAIME BAZURTO RODRIGUEZ

Abogado

les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa⁶.

A tal punto, sostiene esta Corporación que:

La indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

(...)

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso⁷.

3

DECISIÓN A ADOPTAR

En mérito deberá el *ad quem* el revocar en su totalidad la providencia aquí recurrida, declarar que efectivamente se violó el debido proceso de cada uno de mis prohijados, señores **MARÍA MISAELENA, MARÍA GRACIELA, MARÍA ELVIA** y **PAULO EMILIO PEÑA DUEÑAS**, pues es claro que existió una indebida notificación, no solo con los graves errores tanto en el citatorio, como en el aviso, en consecuencia, declarar la nulidad de todo lo actuado desde la notificación de la demanda y bien ordenar nuevamente se proceda con la notificación a los demandados o, en su defecto, tenerlos notificados por conducta concluyente a partir de su primer actuación procesal, de allí contar el término que se tiene para contestar la demanda y, dado que los memoriales de contestación, fueron allegados dentro del término de traslado de la misma, disponer que se tengan por contestada y ordenar se corra traslado de las excepciones de fondo allí impetradas.

Que se condene en costas y perjuicios a la parte actora por ser los causantes de la nulidad procesal.

Solicito se tenga como pruebas todo el expediente digital que desde ya se depreca sea enviado al superior jerárquico.

Este recurso es procedente, pertinente y conducente y es interpuesto dentro del término legal.

De la señora Jueza,

Atentamente,



JAIME BAZURTO RODRIGUEZ
C. C. 18.600.941 de Guática
T. P. 120.455 del C. S. de la J.

PD De este memorial se envía igualmente al e-mail de los demandantes (drjuanmoreno@hotmail.es) conforme a los artículos 3, 6 y 9 del Decreto 806 de 2.020 y numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

⁶ Ver T-025/2018.

⁷ Ver T-081 de 2009.